

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182022006100
ACCIONANTE: ROSALBA MOLANO CAMARGO
ACCIONADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la ciudadana **ROSALBA MOLANO CAMARGO**, contra **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La ciudadana **ROSALBA MOLANO CAMARGO**, interpuso demanda constitucional a través de la cual solicita en amparo a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso, se ordene a **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, que emita el acto administrativo mediante el cual gradué, califique la obligación y le reconozca el pago de sus incapacidades.

Como sustento factico de sus pretensiones la accionante expuso que, en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, cursó el proceso ordinario

laboral No. 2016-713, donde condenaron a CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN al pago de sus incapacidades desde el 11 de diciembre de 2012 hasta 30 de julio de 2017. Agregó, que posteriormente se inició el proceso ejecutivo laboral en el mismo juzgado correspondiéndole el radicado No. 2019 – 821, del cual se libró mandamiento de pago en contra de la accionada el 10 de diciembre de 2019, pero al estar CRUZ BLANCA E.P.S. en liquidación el proceso fue terminado mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020 por orden del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, quien además ordenó enviar el expediente No. 2016-713 y No. 2019 – 821 a la Superintendencia Nacional De Salud.

Manifestó, que a través de la resolución No. RES003037 de fecha 28 de mayo de 2021 CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN por intermedio de su agente liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, calificó y graduó su acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio, y decidió rechazar totalmente su acreencia, razón por la cual el 5 de abril de 2022 radicó un escrito de revocatoria directa, solicitando se invalidara la resolución No. RES003037 de fecha 28 de mayo de 2021; sin embargo, la accionada no dio respuesta. Agregó, que es una persona discapacitada de especial protección, por lo que en aras de garantizar sus derechos fundamentales la demandada debió emitir el documento respectivo para obtener el pago de las prestaciones económicas ordenadas por fallo judicial.

1.2. Trámite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 19 de septiembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, de los hechos narrados por la demandante para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. Respuesta de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION.

Mediante el oficio No. 0148 de fecha 19 de septiembre hogaño, se corrió traslado del libelo de tutela a la entidad accionada, a través de diferentes correos electrónicos, esto es, abogadoprocesos@cruzblanca.com.co, requerimientos@cruzblanca.com.co, procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co y tutelasalud@cruzblanca.com.co. No obstante, como no fue posible notificar a la demandada a través de las direcciones electrónicas antes referidas, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a través del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, quien de acuerdo a soporte allegado al expediente de tutela notificó a la demandada el día 27 de septiembre hogaño, con el objeto que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

A pesar de lo anterior, el día 29 de los corrientes se recibió escrito de parte de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, suscrito por la Dra. ROSA ELVIRA REYES MEDINA, en su calidad de Apoderada Especial de la demandada, a través del cual solicita se amplie el término para dar contestación a la demanda constitucional. Empero, como quiera que los términos para proferir el fallo vencen en la data, el Despacho procede de conformidad, haciendo eso si la salvedad que se esperó hasta el último día para emitir la respectiva sentencia, esto es, el 30 de septiembre hogañó; sin embargo, no se allegó replica alguna de parte de la entidad accionada.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, entidad de carácter privado.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, entrará este Despacho a establecer si es procedente, mediante este mecanismo constitucional, acceder a la solicitud de ordenar a **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, que emita el acto administrativo mediante el cual gradué, califique la obligación y le reconozca el pago de las incapacidades que le fueron ordenadas a la ciudadana **ROSALBA MOLANO CAMARGO**, mediante sentencia judicial.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad de la accionante.

2.3. Procedibilidad de la Acción de Tutela - Subsidiariedad y Residualidad.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-205 de 2017, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta carente de la idoneidad o eficacia requerida para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela..."

En ese orden de ideas, ha sido reiterada la posición jurisprudencial asumida por la Corte Constitucional en torno al hecho de que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario por medio del cual se puede acceder a la protección *inmediata y efectiva* de los derechos fundamentales. Además, es un mecanismo judicial de carácter *subsidiario* al que se acude en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un *perjuicio irremediable*.

En igual sentido se ha señalado que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela¹ a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador², como tampoco puede ser tenida por las partes como el mecanismo excepcional al que se puede acudir para corregir los errores en los que se haya incurrido, o como medio para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la propia incuria procesal³ de quien ahora pretende accionar por vía de la acción de tutela.

Precisamente, en sentencia T-983 de 2001,⁴ la Corte Constitucional señaló:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."

Dentro de las características de la acción de tutela sobresale el que ésta fue instituida como un mecanismo judicial excepcional de aplicación inmediata para salvaguardar la efectividad del derecho que está siendo objeto de una trasgresión o amenaza. Por ello, la inmediatez sobresale como una de sus más importantes características.

En efecto, han sido numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que la interposición de la acción de tutela habrá de hacerse en un término razonable, razón por la cual la inmediatez es requisito *sine qua non* para el estudio de la procedibilidad de la acción de tutela. Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la desidia. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos."

¹ Sentencia C-543 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería.

³ Sentencias C-543 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, T-567 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-511 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 Álvaro Tafur Galvis entre otras.

⁴ Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Por lo anterior, si no se establece un límite en el tiempo para su interposición, la acción de tutela quedaría desvirtuada por completo como mecanismo excepcional, pues recordemos que este mecanismo judicial excepcional se caracteriza por la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Bajo esta perspectiva, el juez deberá sopesar en cada caso, la razonabilidad del término transcurrido entre el hecho que originó la acción y la presentación de la misma, y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Con todo, debe recordarse que la acción de tutela no tiene como finalidad la de suplir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción, pues ello conduciría a desconocer la existencia de los medios procesales ordinarios para resolver las controversias jurídicas asignadas previamente por la ley.

Descendiendo al tema que nos ocupa debe decirse que de tiempo atrás la Corte Constitucional ha reiterado la posición asumida en torno a la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo excepcional para reclamar el reconocimiento de prestaciones sociales. En efecto, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, frente a las controversias relacionadas con la seguridad social, el ordenamiento jurídico ha diseñado los mecanismos judiciales y administrativos para ello. Así, la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, según sea el caso, son los ámbitos en los cuales las personas pueden exponer sus problemas a fin de que estos sean resueltos de acuerdo con los procedimientos allí contemplados.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la acción de tutela no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y tampoco puede convertirse en una herramienta supletoria a la cual se acuda cuando se han dejado de ejercer los mecanismos ordinarios de defensa, o cuando estos se han ejercido extemporáneamente, o cuando con ella se pretenda la obtención de una decisión más pronta al margen de agotamiento de instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente.

Así mismo, estableció que en el caso de la petición de una prestación social como lo es el reconocimiento y pago de incapacidades, se está realmente frente a una reclamación netamente económica en cuyo caso no podría alegarse que existe amenaza o vulneración del derecho al mínimo vital del solicitante, por lo que la persona no estaría expuesta a una situación extrema que le pueda acarrear un perjuicio irremediable.

Así, si existen instrumentos ordinarios realmente idóneos para la protección de los derechos la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela,

pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige⁵. *Contrario sensu*, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial⁶.

Remitiéndonos al caso bajo estudio, se tiene que la ciudadana **ROSALBA MOLANO CAMARGO** estima vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso por parte de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, habida cuenta que afirma ésta no ha reconocido el pago de sus incapacidades, situación por la que considera se está viendo afectada su situación económica. Así, su petición de amparo consiste en que se ordene a la accionada emita el acto administrativo mediante el cual gradué, califique la obligación y reconozca el pago de sus incapacidades que le fueron ordenadas mediante decisión judicial.

Ante tal hecho, observa el Juzgado que el problema jurídico planteado por la peticionaria tiene su origen en el reconocimiento y pago de una prestación social como es las incapacidades ya que, según el resumen de los antecedentes y el acervo probatorio, la causa que esgrime la entidad accionada para el no reconocimiento de dichos emolumentos se debe a que la accionante aún no ha anexado los soportes necesarios para la obtención de tal derecho. Es por ello que, según la jurisprudencia constitucional reseñada, la tutela impetrada por la actora resultaría improcedente al carecer de relevancia constitucional por tratarse de asuntos de naturaleza legal.

Y ello es así, pues la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ya se indicó que el alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

A juicio del Juzgado, las acciones derivadas del no pago de las incapacidades con que cuenta la demandante resultan eficaces y así idóneas para satisfacer su derecho al reconocimiento de tal derecho. Ello porque, a pesar de que éstas

⁵ Ver, entre muchas otras, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T- 287 de 1995 y T-1318 de 2005.

⁶ Sentencias T-1318 de 2005, T-127 de 2001, T-384 de 1998, T-672/98 y T-1318 de 2005.

tienen una duración mayor que la acción de tutela, permiten un debate probatorio amplio sobre los puntos en discusión cual es que se cumple con los requisitos para la obtención del derecho que se reclama. Ahora, se debe decir que la sumariedad que caracteriza, según el artículo 86 de la Constitución, a la acción de tutela impide llegar a conclusiones ciertas, respetuosas del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, acerca de los asuntos litigiosos que presenta el caso de la referencia y, en este sentido, no resulta medio idóneo para proteger los derechos fundamentales involucrados.

Aunado a lo anterior, las circunstancias en las que se encuentra actualmente la solicitante no soslayan la conclusión anterior. Ello como quiera que en el caso concreto, no se avizora que el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **ROSALBA MOLANO CAMARGO** se encuentre en inminente peligro, habida cuenta que si bien se hizo una alusión somera al respecto, no allegó prueba alguna de la cual se puede inferir razonablemente que está siendo conculcado, así como tampoco, que ésta se encuentre imposibilitada para ejercer otro tipo de actividad laboral sea formal o no, que le permita devengar lo necesario para su subsistencia digna, que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, puesto que, se insiste, nada se dijo sobre el particular.

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido que la legalidad de un acto administrativo puede ser revisada en sede constitucional, únicamente si se demuestra su procedencia como mecanismo transitorio para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual no acaeció ni fue probado en el proceso de la referencia.

Respecto de este tópico, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-275 de 2010 de la siguiente manera:

"Se observa claramente que este mecanismo constitucional se caracteriza por ser subsidiario y excepcional. Esto implica que procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial o, en el evento en que, aun existiendo otro medio de protección ordinario, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo.

Ahora bien, la procedencia de esta acción como mecanismo de protección de los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados por la expedición de los actos administrativos, como regla general, no es la forma adecuada para controvertirlos, toda vez que contra ellos proceden los recursos de ley ante la jurisdicción contenciosa administrativa"

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por la señora **ROSALBA MOLANO CAMARGO** contra **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, respecto de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso, por no haberse ejercido como

mecanismo subsidiario y residual, requisito esencial de procedencia del mecanismo de amparo.

Con todo, no sobra advertir, que frente a la petición presentada por la ciudadana **ROSALBA MOLANO CAMARGO**, ante **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION** el día 5 de abril hogaño, la entidad accionada no allegó prueba alguna de haber dado respuesta a dicha solicitud, así como tampoco de la forma como se notificó a la petente, por lo que entonces existe una vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará a **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, resuelva la petición presentada por la accionante el 5 de abril de 2022, así como de comunicar la respuesta de manera oportuna y en debida forma a la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la ciudadana **ROSALBA MOLANO CAMARGO** contra **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, respecto de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la ciudadana **ROSALBA MOLANO CAMARGO**.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la entidad accionada **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces que, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición presentada por la señora **ROSALBA MOLANO CAMARGO** el día 5 de abril de 2022, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffebfdda1793acf0c6aa3131c573e10b4482de28486da285890d7863ef347bc**

Documento generado en 02/10/2022 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>